



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.
Demandados	Paola Liliana Piedrahita Zabala y otros
Radicado	05001 31 03 020 2021 00094 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, en contra de Paola Liliana Piedrahita Zabala, Octavio Elías Lopera Rodríguez y María Alexandra Barrera Vera, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que los ejecutadas suscribieron los pagarés base de recaudo a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, por los valores discriminados en el escrito inicial, con sus respectivos intereses; poniendo de presente la fecha en que comenzaron a causarse los intereses de mora.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de los mencionados por las sumas dinerarias respectivas, más los intereses a que haya lugar. En igual sentido petitionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 07 de abril de 2021, libró orden de apremio conforme a lo solicitado en el libelo genitor. Los ejecutados fueron notificados por aviso, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 292 del C. G. del P. sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y

¹ Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comportan, haciéndose efectivo el derecho que en ellos se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no interpusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **07 de abril de 2021**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a los pretendidos y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito y en contra de Paola Liliana Piedrahita Zabala, Octavio Elías Lopera Rodríguez y María Alexandra Barrera Vera, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado **07 de abril de 2021**.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6'392.844,21.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826a8aaa43a50ad87eaffd83e02f5b64e69efe6bfc6e29201280bf1da5a5e44**

Documento generado en 24/01/2022 11:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>